

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00305-00**, con respuesta a las cautelas decretadas y contestación de la demanda aportada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. **AGRÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancomeva, AV Villas y Banco Itau, las cuales obran en archivos 32 a 36 y 40 del expediente digital.
2. **INADMÍTASE** la contestación vista en archivo 38, presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a fin de que se subsane en los siguientes términos:
  - Alléguese poder debidamente otorgado al profesional del derecho que pretenda ejercer la representación judicial de la demandada, ello atendiendo lo regulado en el artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 Ley 2213 de 2022.

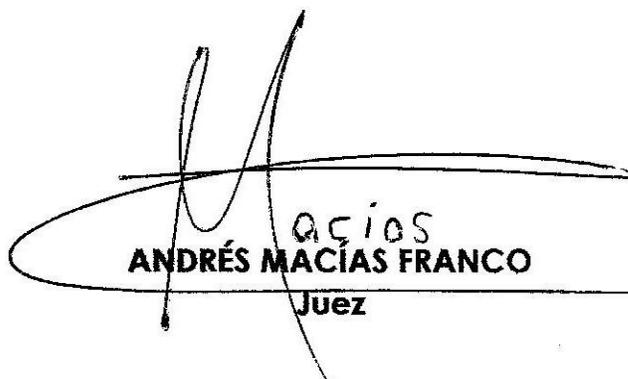
Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tenerse por **NO** contestada.

3. **PROCEDA** la parte actora conforme el artículo 291 del C.G.P., comunicación que además deberá contener la dirección electrónica de este Juzgado, a fin que la demandada acceda al expediente digital y se logre la efectiva notificación del litigio.

Igualmente, y en caso de no lograrse el enteramiento de la pasiva, la parte interesada deberá remitir el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole dentro del mismo que de no comparecer se le designará curador para la litis, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.L.S.S.

Por secretaría corrija el citatorio visto en archivo 39 del proceso virtual, dado que el término para comparecer al despacho debe ser de 10 días teniendo en cuenta que la comunicación debe ser entregada en municipio distinto, tal y como lo dispone el artículo 291 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez